

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Marzo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 55.

### SUBSISTENCIAS.

En el título VI, artículos 19 al 26 del Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, fecha 7 del mes actual, publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del 12 de los corrientes, se dispone la creación de Inspectores Delegados locales que serán nombrados por el Ministerio de Abastecimientos á propuesta de la Junta provincial de Subsistencias; los que aspiren á dichos cargos, deberán remitir las instancias á este Gobierno civil dentro del plazo de tres días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta circular, debiendo, por lo tanto, obrar las mismas en dicha oficina antes del 18 del que rige.

Podrán solicitar los referidos destinos los Jefes y Oficiales del Ejército en activo, primera reserva ó reser-

va activa, los funcionarios ó personas de reconocida moralidad y competencia en la materia.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Palencia 13 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
Presidente de la Junta provincial  
de Subsistencias,  
*Pascual Testor y Pascual.*

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La implantación del régimen de intensificación de los Retiros obreros es de aquellas medidas que con mayor urgencia reclama nuestra Economía nacional, no sólo por altas consideraciones de justicia social, de bien entendido humanitarismo y aun de utilidad del Tesoro público, abrumado hoy por atenciones de Beneficencia, que deben serlo de Previsión, sino también por razones de conveniencia técnica, toda vez que con el transcurso del tiempo se encarece el Seguro, dificultando así su contratación en términos de facilidad y comodidad para todos. Convencido el Gobierno de esta urgencia y persistiendo en la política social que es sustancial en su programa de reformas benéficas para el pueblo, cree llegado el momento de llevar á la realidad aquel régimen, ya preparado, y del que hay derecho á esperar resultados muy provechosos.

El régimen de intensificación de Retiros obreros que ahora se somete á la aprobación de V. M. es una ampliación del ya establecido por la Ley de 27 de Febrero de 1908, que creó el Instituto Nacional de Previsión con el sistema de la libertad subsi-

diada, el cual hacía ya obligatoria la bonificación del Estado para la formación de las pensiones de vejez que libremente contrataran los obreros en aquel organismo. La declaración de ampliable del crédito destinado á realizar esta obligación del Estado preparó el paso al régimen obligatorio que ahora se propone, y que comenzará por la obligación de los patronos para llegar á la de los obreros cuando las circunstancias económicas lo consientan, conservando entre tanto el carácter voluntario para las imposiciones individuales, beneficiadas éstas por especiales ventajas, que han de ser eficaz estímulo para su aportación.

Sobre estas bases de absoluta equidad, el Gobierno de S. M. sometió á la aprobación de las Cortes un proyecto de Ley elaborado concienzudamente por una ponencia nacional, organizada por el Instituto Nacional de Previsión, y en la que tuvieron representación las fuerzas patronales y obreras de todas las tendencias interesadas en la reforma y hombres significados en estos estudios, que generosamente han aportado su colaboración á tan noble empresa, haciéndose acreedores al agradecimiento del país. Ese proyecto mereció la aprobación del Congreso de los Diputados y fué dictaminado por la Comisión del Senado.

Circunstancias políticas de todos conocidas, que han obligado al Gobierno á suspender las sesiones parlamentarias, han impedido que tal proyecto llegara á tener la definitiva aprobación de las Cámaras; pero teniendo en cuenta que ahora más que nunca es de urgente necesidad, para dar justa satisfacción, en parte, á las aspiraciones obreras y para la econo-

mía nacional, que se lleve á la práctica tal medida, y no habiendo en el proyecto nada que forzosamente haya de ser materia legislativa parlamentaria, el Gobierno cree conveniente someterlo, en forma de Real decreto, á la aprobación de S. M. Ese proyecto de Real decreto una reproducción del dictamen de la Comisión del Senado, que aceptó á su vez lo votado por el Congreso. El Gobierno se propone en su día dar cuenta á las Cortes de tal medida y arbitrar en la forma establecida por la Ley los recursos económicos necesarios.

La reforma llega, pues, al Derecho público como una patriótica transacción asistida con todas las garantías absolutamente indispensables en materia tan delicada y transcendental.

Para que la intensificación de retiros obreros pueda ser eficaz en plazo breve, entiende el Gobierno que conviene reglamentarla con la posible urgencia, encomendando esta tarea al Instituto Nacional de Previsión, que, como instrumento oficial del Seguro social, tan eminentes servicios viene prestando á la Patria; y es de esperar que, siguiendo en este período de preparación reglamentaria, la misma política de equidad de amplitud de criterio, de respeto á las autonomías profesionales y locales y de especialización de las materias, logrará el mismo éxito satisfactorio conseguido en la redacción de las bases del proyecto que hoy se somete á la aprobación de V. M. y que será siempre un timbre de honor para aquel preclaro Instituto y sus valiosos colaboradores.

Al presentar ya cristalizado ante V. M. el anhelo unánime de todas las manifestaciones del país, en una forma que merece general asentimiento.

miento, entiende el Gobierno cumplir uno de sus primordiales y más gratos deberes é iniciar un considerable avance en el progreso social de España.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Soberana aprobación el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1919.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.—Alejandro Roselló.—Diego Muñoz-Cobo.—José M.<sup>a</sup> Chacón.—Amalio Gimeno.—José Gómez Acebo.—Joaquín Salvatella.—Leonardo Rodríguez.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente decreto se establece el régimen de intensificación de Retiros obreros con arreglo á las bases siguientes:

#### PRIMERA

1. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará á la población asalariada comprendida entre las edades de dieciséis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

2. Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos ó secciones: uno formado por los individuos que al entrar este decreto en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituido por los que excedan de dicha edad.

3. La pensión inicial para los individuos que compongan el primer grupo se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

4. La contribución del Estado y la patronal, á cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial de los individuos del primer grupo y en el fondo para atender á los de edad superior á cuarenta y cinco años, se fija: para el Estado, en la cuantía máxima, determinada por el artículo 21 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y para los patronos, en la cantidad complementaria precisa, según la tarifa legal para constituir la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada á ambos grupos de asalariados.

5. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo periodo de ejecución de este Decreto, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la primera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus cuotas á constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, ó una indemnización á sus derechos habientes en caso de fallecimiento.

6. Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 2.000 pesetas anuales ó un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

7. Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, pro-

vinciales ó municipales, por los patronos ó por la acción social.

#### SEGUNDA.

1. Los obreros de cuarenta y cinco á sesenta y cinco años se registrarán, en cuanto á reglas contributivas para el Seguro de vejez, por las mismas adoptadas ó que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la publicación del Reglamento también tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2. Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación ó en la Caja Postal á cada uno de estos obreros, llevando á ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que á cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen á esta finalidad, entre ellos, los siguientes:

a) Las donaciones particulares que tengan ese objeto.

b) Un recargo sobre los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes, desde el quinto grado civil y extraños.

c) Una participación en las herencias vacantes en concurrencia con los establecimientos que señala el artículo 956 del Código civil.

3. Esta libreta será intransferible é inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará á los herederos del finado el capital constituido por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo desde luego el mismo importe de su libreta ó acogerse á los beneficios del art. 75 de los Estatutos de 10 de Diciembre de 1908, por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que le sea aplicada, en su caso, la segunda disposición transitoria de este Decreto.

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituir una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente á hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro á la institución de carácter público ó social á que atribuya la Ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá hacerse la transferencia á la entidad privada ó al particular que tome á su cargo el sostenimiento del anciano, y á falta de uno y otro, al interesado; pero en ambos casos se hará en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

#### TERCERA.

Desde la fecha en que entre en vigor el régimen establecido por este Decreto, se exigirá á los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo.

1.º Para optar á las concesiones administrativas del Estado, la provincia ó el Municipio y para intervenir en subastas y suministros.

2.º Para optar á los beneficios concedidos á la industria y al comercio por la ley de Protección á las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas.

3.º Para ser elector ó elegido en las elecciones públicas de carácter social ó representativo de clase ó profesión.

Los patronos que con anterioridad á la mencionada fecha hayan concedido á sus obreros los beneficios del régimen serán preferidos en las ventajitas enumeradas en esta base.

#### CUARTA.

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técnicas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas (actuarial, médica, financiera y social), en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas é higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa préstamos á las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad económica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, á menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte prudencial de otros fondos especiales de previsión que no sean para posibles contingencias sinmediatas á las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central en lo referente al fondo nacional, y respecto á los fondos regionales ó provinciales por las Diputaciones ó las Mancomunidades de Diputaciones ó Ayuntamientos, y se ejecutarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial ó regional correspondiente.

#### QUINTA.

1. La aplicación del régimen del seguro de vejez estará comprendida

en las condiciones generales de la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

1.º Instituto Nacional de Previsión.

2.º Cajas colaboradoras autónomas para cada región ó provincia.

3.º Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

2. La relación entre estos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en la Caja colaboradora territorial respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen y en la aprobación de los balances actuariales se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

Tres Consejeros que representen á las entidades declaradas similares hasta la fecha de la implantación del nuevo régimen.

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

Otro ídem elegido por las Cajas regionales ó provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal ú obrero, designándose entre los elementos de una ú otra representación en la ponencia nacional.

#### SEXTA.

1. Para la práctica de las operaciones de Seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras, así de carácter oficial como mercantil ó social, domiciliadas legalmente en España y que reunan las condiciones de garantía que determinará el Reglamento.

2. Todas las operaciones de pensión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras dentro del régimen legal disfrutará de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la Ley de 27 de Febrero de 1908, con excepción de la franquicia postal.

3. Se establecerán tarifas uniformes, prudentemente calculadas, recargadas con una sobreprima, igualmente uniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

#### SEPTIMA.

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la Ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del

pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá á la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose solo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.

3. Con arreglo al art. 31 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, las rentas ó pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención ó embargo.

4. En los casos de entrega del capital de las libretas de ahorro, previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aun contra reclamaciones de los acreedores de cualquier clase de los mismos, y de los herederos abintestato del titular, salvo los forzosos en la porción legítima.

#### Bases transitorias.

##### PRIMERA.

1. En el período inicial de la aplicación del régimen de intensificación de Retiros obreros, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo á la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se comprenderán en los beneficios del régimen de intensificación de Retiros obreros todas las clases de trabajo del país. El Reglamento determinará aquellas profesiones que por razones de reconocida justificación deban ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales, en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes:

a) Para los patronos que con anterioridad á la fecha de 1.º de Octubre de 1917 hayan concertado el Seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión ó con sus Cajas colaboradas.

b) Para los centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de este decreto.

c) Para aquéllos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo.

d) Para los obreros que en el período inicial contribuyan con imposiciones personales á acrecentar la pensión mínima á cargo del Estado y del patrono ó á cualquiera otro de los fines indicados en el número 5 de la base primera.

##### SEGUNDA.

Mientras no se establezca el seguro especial de invalidez, se aplicará en

lo esencial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección á los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tengan las características de cooperación personal y de perioricidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho á la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan solo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titular en la fecha del accidente.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión, redactará el Reglamento del presente decreto con sujeción á las bases indicadas.

Artículo 3.º El Gobierno arbitrará por los medios legales los recursos económicos necesarios para atender debidamente á estos servicios.

Artículo 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Coba.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento é interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

#### JEFATURA DE MINAS.

##### DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Victoriano Menéndez Portilla, vecino de Las Heras, según cédula personal número 1.664 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y treinta y cinco minutos del día 3 de Marzo de 1919 solicitud de registro de veintiseis pertenencias para la mina titulada «Desengaño», cuyo expediente tiene el núm. 2.486, de mineral de Antracita, sita en término de Santibáñez de la Peña, al sitio llamado Botear y Baldeabuelo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el vértice del ángulo SE. de la mina «Relámpago»; desde este punto y en dirección N. se medirán 100 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta

en dirección E. se medirán 300 metros, colocándose la 2.ª; desde ésta y en dirección N. se medirán 200 metros, colocándose la 3.ª; desde ésta y en dirección E. se medirán 100 metros, colocándose la 4.ª; desde ésta y en dirección N. se medirán 100 metros, colocándose la 5.ª; desde ésta y en dirección E. se medirán 600 metros, colocándose la 6.ª; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros, colocándose la 7.ª; desde ésta y en dirección O. se medirán 400 metros, colocándose la 8.ª; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros, colocándose la 9.ª; desde ésta y en dirección O. se medirán 100 metros, colocándose la 10.ª; desde ésta y en dirección S. se medirán 200 metros, colocándose la 11.ª; desde ésta y en dirección O. se medirán 200 metros, colocándose la 12.ª; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros, colocándose la 13.ª; desde ésta y en dirección O. se medirán 200 metros, colocándose la 14.ª; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros, colocándose la 15.ª; desde ésta y en dirección O. se medirán 400 metros, colocándose la 16.ª; desde ésta y en dirección N. se medirán 200 metros, colocándose la 17.ª; desde ésta y en dirección E. se medirán 300 metros para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veintiseis pertenencias.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Santibáñez de la Peña, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 11 de Marzo de 1919.—César Iglesias.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Requisitoria.

Bartolomé Ortega, Eulogio, hijo de padre desconocido y de María, de veinticinco años de edad, natural de Logroño, ambulante, de profesión ajustador y con instrucción, en ignorado paradero; comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde; encargado al propio tiem-

po á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la prisión de esta Ciudad á disposición de dicho Tribunal.

Palencia ocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Rianza.

#### REGIMIENTO INFANTERÍA DE VALENCIA NÚMERO 23.

##### Juzgado de Instrucción.

##### Requisitorias.

Cea Rivero, Teódulo, hijo de Gabino y de Prudencia, natural de Mazariegos (Palencia), de estado soltero, profesión comerciante, de veintiun años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'542 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, color bueno, frente espaciosa, domiciliado últimamente en Mazariegos y sujeto á expediente por haber faltado á concentración en la Caja de Recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina, ante el Juez instructor Don Juan Gómez Gamuza, Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser delarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 24 de Febrero de 1919.—El Juez instructor, Juan Gómez.

Diez Diez, Constante, hijo de Canuto y de Simona, natural de Barruelo de Santullán (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiun años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'600 metros, pelo rojo, cejas rojas, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color rojo, frente espaciosa, domiciliado últimamente en Barruelo de Santullán y sujeto á expediente por haber faltado á concentración en la Caja de Recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el Juez Instructor Don Juan Gómez Gamuza, Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 2 de Marzo de 1919.—El Juez instructor, Juan Gomez.

#### Juzgados.

##### Frechilla.

##### Edicto.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en la causa seguida por daños en virtud de denuncia de Don Valerio Rodríguez y Melero, vecino que fué de Villatoquite, ha sido acordada la publicación del presente, á fin de hacer saber al denunciante y perjudicado que la Audiencia provincial de Palencia dictó auto en

treinta y uno de Enero del corriente año en dicha causa, decretando el sobreseimiento libre y reservándole á aquél la acción civil para que pueda ejercitarla en la vía y forma que crea convenirle.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Frechilla á 10 de Marzo de 1919.—El Secretario, Deogracias Curieses.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Federico Collado.

## CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Mes de Marzo del año de 1919.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPÍTULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento .....	8347 40
II.—Policia de seguridad .....	2444 25
III.—Policia urbana y rural .....	9956 90
IV.—Instrucción pública .....	2678 83
V.—Beneficencia .....	2550 41
VI.—Obras públicas .....	6985 83
VII.—Corrección pública .....	791 25
VIII.—Montes .....	180 >
IX.—Cargas .....	25511 15
X.—Obras de nueva construcción .....	1000 >
XI.—Imprevistos .....	533 33
XII.—Resultas .....	16000 >
<b>TOTALES .....</b>	<b>76979 35</b>

En Palencia á 4 de Marzo de 1919.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.  
Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 7 de Marzo de 1919.  
En Palencia á 7 de Marzo de 1919.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRÁDANOS DE OJEDA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal del mismo en la sesión celebrada el día 30 de Enero para cubrir el déficit de 9.014'60 pesetas y que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919 á 20.

ESPECIES.	UNIDAD. Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja de cereales .....	100	10000 >	2 >	>	50	5000 >		
Leñas .....	100	8030 >	2 >	>	50	4015 >		
<b>TOTAL .....</b>						<b>9015 &gt;</b>		

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Prádanos de Ojeda 31 de Enero de 1919.—El Alcalde, Felipe Gallego.—El Secretario, Pedro Merino.

## Ayuntamientos

No habiendo comparecido los mozos que á continuación se expresan á los actos de clasificación y declaración de soldados, ante sus respectivos Ayuntamientos, ni persona alguna que les haya representado, á pesar de las citaciones hechas, se les ha instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones vigentes de los artículos 157 de la ley de Reclutamiento y 251 y 252 del Reglamento para la aplicación de dicha

Ley, y por sus resultados, han sido declarados prófugos por dichas Corporaciones con las condenas consiguientes de gastos, á tenor de lo preceptuado en referidas disposiciones. En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante las Alcaldías respectivas ó ante la Excm. Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibiéndoles, en caso contrario, de ser tratados con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas

las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á dichas Alcaldías, ó su presentación ante la Excm. Comisión Mixta.

Mozos que se citan y Ayuntamientos á que pertenecen.

### Baltanás.

Laurentino Mañero del Río, hijo de Francisco y Fidela.  
Teodoro Atienza Moro, hijo de Procopio y de Cipriana.

### Cevico Navero.

Timoteo Palacios León, hijo de Mariano y Felisa.

### La Serna.

Saturnino García Pesquera, hijo de Francisco y Justa.

### Revenga.

Emilio del Campo López, hijo de Desiderio y Julia.  
Aurelio Núñez Alvarez, hijo de Pedro y Marcelina.

### Herrera de Valdecañas.

Benigno del Rey Carpintero, hijo de Faustino y Esperanza.  
Faustino Carrillo Fernández, hijo de Onofre y Blasa.

### Villamuriel de Cerrato.

Jesús Tejerina Rodríguez, hijo de Basilio y Obdulia.

Félix Meneses Romo, hijo de Marcos y Juana.

Lucio Díez Ibáñez, hijo de Aurelio y Aurelia.

Pedro Gutiérrez Izquierdo, hijo de Pedro y Sergia.

### Villarramiel.

Alejandro Cabeza Vidal, hijo de Julian y Felisa.

Santos Balbuena Antolín, hijo de Millán y María.

Dionisio de la Puente Mediavilla, hijo de Pedro é Isabel.

Patricio Criado de la Iglesia, hijo de Manuel é Isabel.

Miguel Herrero Matía, hijo de Aurelio y Ubalda.

## ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

### Boadilla del Camino.

Señores Concejales.

D. Emilio Mediavilla Arija.

D. Patrocinio Castañeda Tapia.  
Julio Tapia Pérez.  
Miguel Pérez Ruiz.  
José Manrique Arija.  
Francisco Parra Pérez.  
Abundio Carranza Villaizán.

Mayores contribuyentes.

D. Silvano Manrique Arija.  
Melecio Pérez Gallardo.  
Aquilino Anaya Escribano.  
Francisco Anaya Escribano.  
Benigno Anaya Escribano.  
Tomás Pachón Pérez.  
Manuel Tapia Pérez.  
Eliás Pérez Ruiz.  
Florentín Alvarez Alonso.  
Ulpiano Anaya Pachón.  
Juan Rodríguez González.  
Quirino Andrés Polvorinos.  
Aquilino Illera Anaya.  
Primitivo Herreros Revuelta.  
Mariano Alvarez Alonso.  
Eulogio Mediavilla Pachón.  
Ignacio Mediavilla Arija.  
Angel Anaya Anaya.  
Aurelio Mediavilla Arija.  
Matías Parra Ramos.  
Antonio García Alvarado.  
Vicente Serrano Cordero.  
Agustín de la Fuente Alvarez.  
Pedro Pérez Valles.  
Angel Yágüez Calvo.  
Eliás Valles Díez.  
Agustín Parra Ramos.  
José Mediavilla Arija.

## San Martín de los Herreros.

Señores Concejales.

D. Eduardo Vega Delgado.  
Félix del Río Simal.  
Juan Antón Merino.  
Benito Abad Bustamante.  
Eugenio Merino Pérez.  
Jacinto del Río Barrera.  
Federico Bustamante Pérez.

Mayores contribuyentes.

D. Pedro Robledo Díez.  
Mariano de la Hera Cabeza.  
Pablo Robledo Díez.  
Evaristo Moreno Villa.  
Gerardo Labrador Fuente.  
Fernando Antón Delgado.  
Benito Moreno Villa.  
Pedro Antón Díez.  
Manuel Merino Bustamante.  
José Ramos Ramos.  
Alipio Torre Pelaz.  
José Pérez Cosla.  
Anselmo Antón Blanco.  
Lino Villarreal Perdiguero.  
Calixto Ruiz Ramos.  
Pedro Cerezo Pérez.  
Ricardo Lores Moreno.  
Andrés Lores Moreno.  
Pedro Simal Carrillo.  
Isidoro Simal Mediavilla.  
Froilán Antón Merino.  
Antonio Gutiérrez Mediavilla.  
Luis Calvo Díez.  
Isidro Moreno Morante.  
Nicolás Merino Pérez.  
José Rueda Cosla.  
Fernando Polanco Gil.  
Cosme Gómez Méndez.

Imprenta provincial.